

RESOLUCION N. 04682

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Acta de Incautación No. 0169 del 25 de enero de 2014, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, identificó a un hombre que se encontraba en la Terminal de Transportes sede Salitre de esta ciudad, cuyo nombre corresponde al señor **MARCO TULIO PULGARÍN VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.469, quien se encontraba movilizando incautó 50,75 Kg de frutos secos del espécimen denominado **SANAGUA (Manicaria saccifera)** perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional.

Que mediante **Auto No. 6523 del 28 de noviembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MARCO TULIO PULGARÍN VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.469, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el **Auto No. 6523 del 28 de noviembre de 2014**, notificado por aviso el 23 de septiembre de 2015 (folio 13), previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2014EE208566 del 14 de diciembre de 2014 al señor **MARCO TULIO PULGARÍN VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.469 (folio 6).

Que, el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la entidad el 3 de marzo de 2016 y y comunicada al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios mediante oficio con radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Que verificado el estado actual del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **MARCO TULIO PULGARÍN VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.469, dentro del expediente SDA-08-2014-4325, se tiene que, verificado el número de cédula de ciudadanía del investigado a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que presenta como novedad “*Cancelada por muerte*”, cuya novedad se reporta desde el 30 de junio del 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, por otra parte, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la oportunidad para declarar la cesación de procedimiento establece lo siguiente:

“Artículo 23 Cesación de Procedimiento: Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones normativas frente a la cesación de procedimiento que a continuación se exponen:

Que verificado el estado actual del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **MARCO TULLIO PULGARÍN VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.469, dentro del expediente SDA-08-2014-4325, se tiene que verificado el número de cédula de ciudadanía del investigado a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que presenta como novedad “*Cancelada por muerte*”, tal como se cita a continuación, en la certificación con código de verificación 84641142122, consulta que arroja el referido ente estatal así:

Código de verificación

84641142122



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	3.161.469
Fecha de Expedición:	21 DE ENERO DE 1974
Lugar de Expedición:	SAN JUAN DE RIOSECO - CUNDINAMARCA
A nombre de:	MARCO TULIO PULGARIN VELASQUEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2120100467
Fecha de Afectación:	3/06/2020

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 13 de Noviembre de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 14 de octubre de 2022

RAFAEL RÓZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (84641142122) en la pagina web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Que como se observa de la precitada certificación, se advierte señor **MARCO TULIO PULGARÍN VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.469, se canceló por muerte, cuya novedad se reporta desde el 03 de junio del 2020.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, **“Muerte del investigado cuando es una persona natural”**, siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, no obstante el artículo 23 ibidem, consagra como excepción el fallecimiento del infractor, esto es que se pueda declarar en cualquier etapa del procedimiento sancionatorio. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento señor **MARCO TULIO PULGARÍN VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.469, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **MARCO TULIO PULGARÍN VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.469, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 6523 del 28 de noviembre de 2014**, bajo expediente SDA-08-2014-4325.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 6523 del 28 de noviembre de 2014**, contra del señor **MARCO TULIO PULGARÍN VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.469, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines pertinentes, de conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Elaborar por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Entidad, Concepto Técnico donde se establezca la disposición final de la fauna incautada dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez surtidas las órdenes del presente acto administrativo, ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al ARCHIVO del expediente **SDA-08-2014-4325**.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede recurso reposición de conformidad con lo establecido en el artículo en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2014-4325

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/10/2022

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/10/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/10/2022